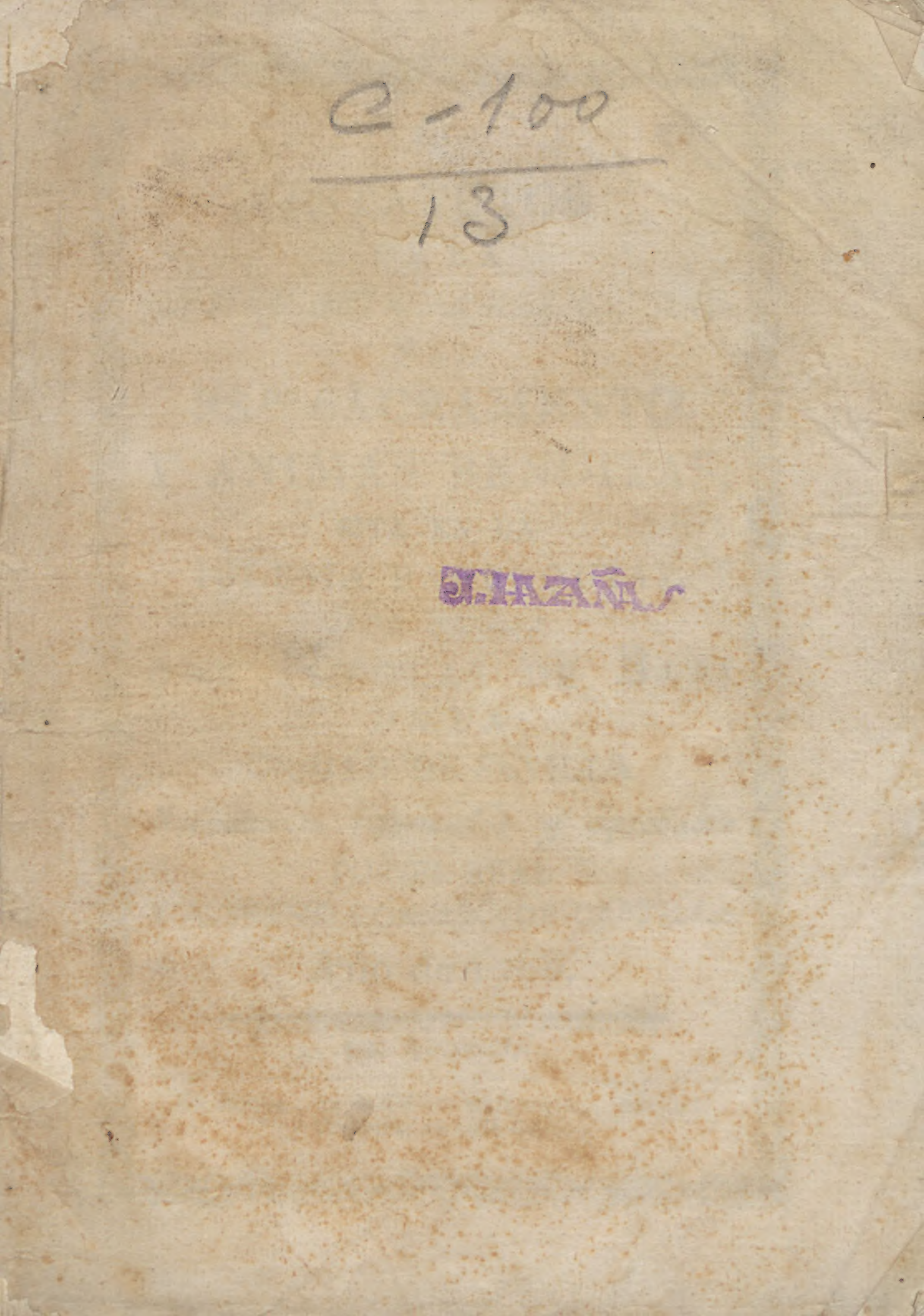


✠

ESTATUTOS
DE LA
ILUSTRE ANTIGUA HERMANDAD
DEL
SS.MO SACRAMENTO
Y ANIMAS BENDITAS,
SITA EN LA
IGLESIA PARROQUIAL
DEL SEÑOR
SAN NICOLAS DE BARI
DE LA
CIUDAD DE SEVILLA

Nuevamente reformados y aprobados
POR EL REAL
Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA

Año de 1788.

CON LICENCIA:

En Sevilla, en la Oficina de Vazquez, Hidalgo, y Compañía en calle Genova.

DON CARLOS,
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Regente, y Jueces de nuestra Real Audiencia de grados de la Ciudad de Sevilla, y demas Justicias à quien en qualquier manera tocare el cumplimiento de esta nuestra Carta; salud y gracia: Sabed,

que à nombre de la Hermandad de el SSmo. Sacramento y Animas, sita en la Parroquial de San Nicolas de Bari de esa Ciudad, se ocurriò al nuestro Consejo en cinco de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y siete, con el pedimento siguiente.

Pedimento.

M. P. Sr. Natalio Ortiz de Lamagorta en nombre y virtud de poder que en debida forma presento de la Hermandad de el SSmo. Sacramento y Animas Benditas de que es Patrona nuestra Señora, con el titulo del Subterraneo, de la Iglesia Parroquial de San Nicolas de

Bari, sita en la Ciudad de Sevilla; ante V. A. parezco y digo: que en el año de mil seiscientos treinta y uno, se erigiò esta Hermandad, con aprobacion del Ordinario de aquella Diocesi, desde cuyo tiempo se han distinguido sus Cofrades en el culto divino, y dedicado à el socorro espiritual con tanto fervor, que jamás ha ocurrido la menor discordia, antes bien han procedido con uniformidad y direccion à un fin santo, y que ha producido efectos marabillosos. Y hallandose enterados de la orden general para que todas las Comunidades de esta clase, acudan à esta Superioridad, en solicitud

de la aprobacion de sus Estatutos, se ha juntado la Hermandad, y formado, con presencia de sus anteriores antiguas ordenanzas, las que tambien en debida forma presento. Y respecto à que todo su contexto se dirige à fines de devocion y culto à el SSmo. Sacramento y Animas Benditas, sin que medie profanidad, ni otros efectos que perjudiquen el estado: Por tanto à V. A. suplico, que haviendo por presentados dichos poder y ordenanzas se digne aprobarlas en todas sus partes, y mandar librar el Despacho oportuno, como así lo espero, y en ello recibirè merced. Otro si, digo,

que como consta al Consejo, estos asuntos son dilatados por su naturaleza, à que se agregan las ocupaciones de èl, y el exâmen de cada uno de los Capitulos de las Constituciones; y respecto à que de cesar el culto, que tan justamente dan sus hermanos al Santisimo Sacramento y Animas, de ciento cinquenta años à esta parte, causaría una novedad extrañable y dolorosa à la Hermandad. A V. A. suplico se sirva mandar librar despacho para que interin resuelve el Consejo la aprobacion de dichas ordenanzas, no se haga novedad en el uso de las funciones de Iglesia, y demás que se dirige à vene-

rar tan respetado Cuerpo, como así lo espero, y en ello recibirè merced, *ut supra.* = Natalio Ortiz de Lamagorta = Para tomar providencia, sobre dicha instancia, y ordenanzas que se presentaron, acordò el nuestro Consejo, que oyendo instructivamente esa Real Audiencia à la parte de dicha Hermandad, y al Fiscal de ella, y teniendo presente nuestro Real Decreto sobre arreglo de Cofradias en todo el Reyno, moderase, ampliase ò reformase dichas ordenanzas, informando sobre ellas al nuestro Consejo, quanto se la ofreciese y pareciese, para en su vista proveer lo conveniente; à cuyo fin se librò la

Provision correspondiente en veinte y cinco de Octubre de dicho año de mil setecientos ochenta y siete, y en su cumplimiento executò el referido informe, que remitiò al nuestro Consejo, con fecha de siete de Diciembre de èl. Y visto todo por los de èl, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en séis de este mes, tuvieron à bien arreglar las referidas ordenanzas en la forma siguiente.

Ordenanzas de la Hermandad del Santisimo Sacramento y Animas de la Parroquial Iglesia de San Nicolas de Bari de la Ciudad de Sevilla, baxo el título de nuestra Señora del Subterraneo, venerada en dicha Iglesia.

I.

TODA la persona que deseè sentarse por Hermano de estas Hermandades, harà la solicitud por escrito, ò vocalmente à los Oficiales de la Mesa, qüienes cometerán su pretension à dos hermanos para que especulicen si el pretendiente tiene alguna ñulidad que le

prive de ser hermano: que son las de ser Judio, Moro, Negro, Mulato, Berverisco, penitenciado, ò castigado por el tribunal de la Fè, ò de las Justicias que exercen la real ordinaria jurisdicion, è igualmente que en su exercicio, empleo, manejo, y costumbres no se halle incurso en lo que prescriben las Leyes, declarado por vileza, dando cuenta à los referidos Oficiales, que à mas de no tener ninguna de las objeciones propuestas, es el Pretendiente apto para que se reciba por su devocion, y loables costumbres. En este caso acordarà la Mesa el dia en que se ha de recibir, participando-

sele por el mismo muñidor à el pretendiente para que no falte. Pero si ofreciese el tiempo hallarse esta Hermandad en el caso de que el pretendiente tenga tacha legal, ò de las que quedan explicadas, se procurarà asi por los Informantes, como por los Oficiales de la Mesa à quienes lo manifiesten, sigilarlo en caridad de nuestro proximo, y en esta misma fundados, no se le darà aviso, ni recibirà à el pretendiente; y este no podrà en ningun caso instar à la Hermandad à que le reciba, para que no se experimente el sonrojarle con su propio defecto; sin perjuicio de las Reales Ordenes que hablan

de la honradez de los Oficios, y con que la denegacion de entrada en la Hermandad à los castigados por la Justicia, se limite al caso, en que la pena, ò delito que la motive irrogue infamia.

II.

HAllandose corriente el hermano que ha pretendido recibirse, y junta la mayor parte de los Oficiales de la Mesa para ello, se le ordenarà por el Zelador se hinque de rodillas; y el Secretario le recibirà juramento, en que defenderà en publico y en secreto, que la serenisima Reyna de los Angeles MARIA Madre de Dios

y Señora nuestra, fuè concebida sin pecado original, y prometerà guardar los Capitulos de esta Regla, y obedecer lo que se le ordenare, en servicio de Dios nuestro Señor, y utilidades de estas Hermandades: contestando asi: por el hermano primero se le harà levantar, y entregar al Mayordomo sesenta reales, por limosna de su entrada, y el Secretario en seguida sentarà la partida en el Libro, que firmarà el Hermano recibido (si supiere) certificando de todos modos el Secretario, anotandosele en la lista de los hermanos al muñidor para que le cite à los Cabildos, Procesiones, y

demás actos de esta Hermandad, à quien abonarà el dicho hermano recibido los seis reales que le pertenecen à este. Si el que se recibe fuese Sacerdote, ò Cavallero del Abito, de las Reales Distinguidas Ordenes se les reciba à los primeros el Juramento, como es costumbre la mano en el pecho, y à los segundos en la cruz de la espada.

III.

LA costumbre general de elecciones ha sido en todos tiempos precedida de un escrutinio, en el qual se trata de los hermanos que sean benemeri-

tos para Oficiales en el siguiente año, y esta Hermandad convocarà à los Oficiales y Diputados de gobierno; citandolos para el ultimo dia del año por papeleta, ante dia, que conduzca à su casa el muñidor, previniendo en ella la hora determinada para el escrutinio, y juntos en Sala Capitular los que huviesen concurrido, despues de pasada media hora de la señalada por el hermano primero, y en su falta por el segundo, se alabarà à Dios nuestro Señor Sacramentado, y expresarà que consiguiente à la costumbre el hermano segundo pasa à primero por el siguiente año: y en este empleo

han de ser los Oficiales y Diputados convenidos sin tocar à elegir otra Persona, continuarà nominando dos para hermanos segundos, y si la mayor parte de los Oficiales, y Diputados que se hallaren presentes, no se conviniesen en el uno, ù en los dos, volveràn à nombrar otra, ú otras personas hasta el interior que proceda de convenio de la mayor parte de las personas juntas à el excrutinio, y en este caso lo sentarà el Secretario, y continuarà el hermano primero haciendo los demàs nombramientos de Oficiales en la propia forma; y si conviniese reelegir alguno, ò

algunos de los Oficiales actuales lo espresarà en el apunte que và significado, y hecho en este orden firmarà y recojerà el hermano primero, y guardarà en el cajon de la Mesa, trayendose la llave à su casa hasta el siguiente dia.

IV.

HAviendose repartido Cedulas à todos los hermanos de esta Hermandad, citandoles para Cabildo general de Elecciones, que se ha de hacer todos los años, el primero dia de el, instruyendolos en las Cedulas la hora de su concurrencia en la sala Capitular de esta Herman-

dad, y pasando media hora de la señalada, abrirà el Cabildo nuestro hermano primero bendiciendo à Dios nuestro Señor, y entregarà à el Secretario el escrutinio que guardò el dia antes, el qual leerà à toda la Hermandad, manifestandole que el hermano N. que lo fuè el que pasò de segundo, torna à primero, y despues seguirá à el de hermano segundo, especificando los dos que para este empleo, se dictaron en el escrutinio: y repartiendose bolillas à todos los hermanos, una blanca, y otra negra, y aclarandose por quien và cada una, se recogeràn por el hermano Prioste que và delante,

lo qual hecho, las vaciarà en la mesa à presencia del Secretario, quien contarà la persona que mas votos sacò, y lo manifestarà en voz intelegible à todo el cuerpo de Hermandad, añadiendo quedarà elegido para hermano segundo por el mayor numero de votos, N. N. y guardarase el mismo metodo para los demàs empleos, y si se eligiese hermano primero, no se leerà por el Secretario los propuestos para hermano segundo por dever estar de tal hasta que ascienda, y estè un año de hermano primero, observandose esto mismo en los dos Secretarios para correr igual parie-

dad, advirtiendo que siendo el espiritu el que el cuerpo de la Hermandad no quede privada de la regalia de nombrar, en este caso de reeleccion se vote si ha de subsistir, ò no la reeleccion, significandolo para que se lleve à efecto el que de las tres partes de concurrentes las dos tercias estèn convenidas, y no lo estando quede abolida la reeleccion; y pasarà el Secretario à nominar las dos personas, que para el empleo en que se trata, vienen propuestas en el escrutinio; y como en este y los demas nombramientos que vienen nombrados dos sugetos, ha de quedar electo por mayor numero

de votos, aconteciendo igualdad, por manera que tenga uno como otro ù el hermano primero se le conceda la regalia de que decida, dandole en estos casos un voto mas, y por su falta presidiere el Cabildo el hermano segundo, tenga igual facultad.

V.

POR el Secretario primero de esta Hermandad se les leerà à todos los Oficiales, y Diputados, las obligaciones respectivas á sus empleos, manifestando à el hermano primero que es la suya cuidar de la paz en los Cabildos; la asistencia precisa à ellos; concurrir à las

procesiones, y à todos los actos de Hermandad, vigilar sobre el aumento de la Devocion, y culto de Dios nuestro Señor, y de amistar à qualquiera de los hermanos que se hallen con otro indisplicente, tomando el lugar preeminente del cuerpo de la Hermandad en las procesiones, y en el asiento del banco de la mesa, y dar orden à el Secretario para la estension de las Cedulas, y convocaciones. Igualmente el espresado Secretario, manifestarà à el hermano segundo la suya, que es en falta del primero, hacer todo quanto queda dicho, y en las procesiones tomar el lugar segundo, y sentarse en el banco de la me-

sa à la derecha de el primero. Asi mismo continuarà à el Mayordomo declarandole que es obligado à custodiar todas las alhajas, y enseres de la Hermandad, reparando las fincas de ella, cobrando los arrendamientos, y cumpliendo las obligaciones que sobre si tenga; dando una puntual cuenta à la Claveria mensal, sin excederse de lo que por ella se le ordene; porque serà responsable à ponerlo de su caudal propio, y no abonarsele por aquella qualesquiera gasto que exceda de los de precisa obligacion pasado de cien reales; tomando en las Procesiones lugar inferior à los dos Oficiales antes

dichos, ocupando en el banco del asiento la izquierda del hermano primero. Igualmente al Celador que su obligacion es general en todo, interviniendo en la Administracion de Fincas, Rentas, Fondos, y demás de la Hermandad, reclamando en qualquiera caso que no se conspire à un buen jiro; aviniendo, à todos à union, tranquilidad, y à que observen los Capitulos de Regla, y à que en las Procesiones se le dè cera à todos los hermanos, que vayan con suma devocion, que cada Oficial ocupe el lugar de su empleo; y que el de que se trata (que no lo tiene en las Proce-

siones señalada) solo èl ha de andar en medio transitando à una parte , y à otra del Cuerpo , para la union que debe guardar ; teniendo su asiento en el banco de la Mesa à la derecha del hermano segundo; cuidando especialmente que pidan las Demandas por los hermanos , segun , y como les toque : Asimismo deberà comprehender el Prioste de esta Hermandad, ser de cargo sacar la Cera , Paño , y demas enseres , que yà para las Procesiones , ò para los Hermanos Defuntos se necesite, haciendo, ò que el Muñidor la reparta , y conduzca , cuide , y aseè todas las alhajas , y principalmente la

Capilla, y se halle pronto en las Funciones para repartir la Cera à los hermanos; teniendo el lugar en las Procesiones detras del Guiòn, con velas apagadas en las manos para suministrarlas à los hermanos que fueren llegando, sentandose en el banco de la Mesa despues de el Mayordomo. Igualmente tendràn entendido ser obligados los Secretarios uniformemente à trabajar en los libros, y asientos de Hermanos, Claverias, extension de Cedulas, Acuerdos generales, ò particulares, y especial cuidado de los papeles del Archivo; demanera que se hallen prontos, y corrientes para todo caso,

concurriendo à todos los actos de Hermandad, exerciendo el primero lo que pertenezca, y en su falta el segundo, y por este orden en las Procesiones llevar el Sim-pecado: y en un banco de dos asientos, que acompañarà en la cabecera izquierda de los Oficiales, tomarán asientos en todos los casos publicos, y secretos que ocurran. Asimismo los seis Diputados de Gobierno, que es su obligacion concurrir à las Juntas Mensales, en que se trata de la Administracion de los bienes, y rentas de la Hermandad, instruyendose, y acordando con los Oficiales aquellas cosas que graduén se-

rán beneficiosas à el mayor aumento de la Hermandad: quedando esta sujeta en todo à la Real juridicion ordinaria, y sin el cargo de dar cuentas, ni ser visitada por Juez alguno Eclesiastico, si no solamente algunos Beneficios, ò Capellanias verdaderamente Eclesiasticas.

VI.

HAviendo acreditado la esperiencia, que el Gobierno de los cuerpos que han florecido en estos tiempos, ha sido el motivo ceñirse à la Clavería, es conveniente que desde luego se pongan los libros correspondientes para llevarla, en

poder de los Secretarios, anotando en ellos un resumen del estado de cada Dotacion, para segun èl continuarla; y en los casos que yà en alguna ò mas escaseen por obras, è incendios, retardacion de pagos, ò casos fortuitos, se suspendan sus cumplimientos hasta tanto que se buelva à poner corriente: por manera que el atraso de una Dotacion, no se satisfaga nunca con el sobrante de otra, para evitar involucraciones de cuentas. Los Claveros sean el hermano primero, Mayordomo, y Diputado Clavero, quienes firmarán todos recibos, y documentos para cobrar, que se entreguen en Clavería á el

Mayordomo ; y el Secretario, que asistiere tomarà razon en el libro correspondiente , y anotarà en el recibo , ò documento rubricandolo , y en el tercer Domingo de cada mes se juntaràn los Oficiales de mesa , y Diputados , y manifestarà el Mayordomo lo ocurrido en el mes anterior , que debe cumplir esta Hermandad, acreditandolo con recibos de los interesados , dando asimismo razon de lo que ha cobrado de las fincas , y juntadose de Limosna que se haya pedido por los hermanos , con espresion de quienes , y el quanto de cada uno , liquidandose por el Secretario , verificado

sobrante ſe ponga en arcas, y si fuese por el contrario se le reintegre en ellos, haviendo fondo, y en falta se le dè resguardo por la misma Clavería; teniendo precision el Secretario que actuare las partidas en sus respectivos lugares, y evacuando assi, seguirà el dicho Mayordomo manifestando à la Clavería, si en alguna casa hay necesidad de reparo; si algun inquilino hay moroso, para que sobre todo lo que proponga, la Junta resuelva lo que tuviese por mas conducente. E igualmente en el arca que havrà de tres llaves siempre que haya sobrante de resulta de la Clavería, pasarán todos tres

llaveros à abrir, y lo entrarán dentro de ella, parando la una llave en podèr de el hermano primero actual, la segunda en el Diputado que fuè el año antecedente, y la tercera en el Secretario primero.

VII.

LOS hermanos de esta Hermandad generalmente todos averiguarán con quatro reales en cada un año en los dias de Jueves, y Viernes Santo, sentandolo el Secretario al pie de la partida de su entrada, con especificacion en el caso que dè mas limosna que la que và es-

presada. E igualmente los Domingos, y dias de fiesta, ha de pedir la Demanda uno de los hermanos, principiando por el hermano primero, y siguiendo los demás Oficiales, y Diputados hasta descender à los hermanos sin empleo, la que les repartirà el Celador: y no pudiendo pedirla por algun accidente en el tiempo que và predicho, se pondrà corriente el hermamo en las Demandas satisfaciendo el escusado de seis reales, que anotarà el Celador en el libro de Demandas, y queda corriente el hermano en uno y otro libro.

VIII.

LUego que se verifique la muerte de alguno de los hermanos de esta Hermandad, deverà avisarse al Mayordomo de ella, para que pasandole noticia al Secretario, Censor, y Celador; y manifestando estos ser hermano, estar corriente en las averiguaciones, y Demandas, le franqueè el Altar, Paño, doce Cirios, y quatro Velas, que desde la hora que se cubra con èl, le alumbren, y los doce Cirios en la Iglesia donde se entierre, y seis acompañados, mandandosele decir inmediatamente por su Alma, seis misas rezadas, y si fuese

en nuestra Iglesia se le franqueè la Boveda que tiene esta Hermandad; y si huviese sido Oficial, desde la hora en que muera, se le asista con Cera à el Cuerpo, y Altar, y quatro Cirios que ardan en los hacheros à el mismo tiempo; y en la Iglesia donde se entierre se le pongan veinte y quatro Cirios: y lo mismo se le asistirà à la muger, ò viuda. Por hermana se le dè solo los doce Cirios, quatro Velas, y el Paño, y lo mismo al hijo, ò hija, que estè baxo la Patria potestad: y asimismo con igual asistencia se contribuirà à el Padre, ò Madre, yà sean legitimos, ò politicos del hermano, estando à sus

espensas, y nò de otra forma.

IX.

POR quanto la caridad de algunos hermanos costean el Entierro de sus familiares, y criados que acontecen morir en sus Casas, la Hermandad siempre que el tal hermano llegue à pedir le auxilie à tan buena obra (estando corriente en su averiguacion, y Demandas) se le franqueè Paño correspondiente, y en la Iglesia donde le entierren se le pongan seis Cirios blancos, y quatro velas de igual color, con el Escudo de estas Hermandades, y por ningun motivo se le dè la encar-

nada, con que se contribuye à los hermanos, y parientes de este.

X.

EL Hermano que falleciese viviendo en esta Collacion, ò fuera de ella, precediendo la noticia de su muerte se le doblarà con la Esquila propia que tienen estas Hermandades, satisfaciendo la parte de los quatro reales que están señalados, los que percivirà el Mayordomo, con mas doce reales à el Muñidor, por la conducion de mandados, en llevar la Cera, y su asistencia à el Cuerpo del hermano; pero siendo asistencia de Oficial, como que se

le pone cera desde la hora que muere hasta que se sepulta; y el Muñidor incesantemente està à el cuidado de ella, obtenga este por el trabajo que se le aumente, y mandados veinte y ocho reales.

XI.

SIendo el objeto de esta Hermandad los Cultos à el Señor Sacramentado, haciendo asimismo la devocion de los hermanos tributar obsequios al Señor San Nicolas de Bari, como titular de ella, y sin ninguna obligacion, y si solo movidos del afecto, han continuado por muchos años, haciendo

novenarios de nueve dias completos de funciones, cumpliendo en ellos varias dotaciones, que à este fin dexaron hermanos, y hermanas defuntos, y los restantes complemento à el todo se solicita juntar de Limosna , para que no sufrague otros fondos esta devocion ; y ordenamos que en adelante se procure continuar como hasta aqui , empeñandose los Oficiales de esta Hermandad à que no decaiga este Culto , ni Devocion, repudiando à qualquiera persona , que en calidad de sacar à paz , y à salvo à la Hermandad, quiera correr con esta Novena , echando demandas, ò formando otros proyectos,

por que como su titular procura el que no haya falta, al menos que no decaiga en un todo la devocion, por que en este caso cumplirà solo las funciones que de obligacion tiene. Siendo del cargo del Mayordomo convidar los Predicadores, asi para estas predichas funciones, como para todas las que esta costeè, arreglandose á la mente del bien hechor, si en algun caso ha señalado religion.

XII.

SI la posibilidad de algunos hermanos, ò bien hechores, y su devocion le moviese à dár

limosnas de consideracion para que estas consten, se anoten por el Secretario en la partida de su entrada (como las veces que huviere sido Oficial) y como quiera que luego que fallece, se ve la partida de su recibimiento, y por consiguiente su gratitud y trabajo que ha impendido; en el caso que uno, ù otro sea de consideracion, la Mesa resolverà dár algunas muestras de agradecimiento, en algun mas sufragio que el que queda establecidö para el comun.

XIII.

COMO queda citado que

todos los meses haya de haver junta de Oficiales, y Diputados, y no hay razon para que por devocion se obligue à que concurran, porque podrà justamente estár alguno ocupado en asuntos de su propia utilidad, se previene que haviendo siete, y en este numero à lo menos tres Oficiales, pueda celebrarse; y sino llegase à haverlos, y solo huviesen concurrido los Claveros, egecutese la Claveria, y nò la junta: y en los Cabildos generales el numero de trece entre Oficiales, Diputados, y Hermanos, sea el menos con que se pueda celebrar quando à èl se cite.

XIV.

COMO la devocion en las Señoras Mugeres, hace que deseén ganar las gracias, que están concedidas à los que se sientan por Cofrades de el Santisimo, la que esto solicite en esta Hermandad, se reciba, precediendo lo que queda prevenido en el recibimiento de hermanos, pagando mitad de entrada, y averiguacion (y no escusado de Demanda) y si fuese Muger de hermano recibido, darà por su entrada dos libras de Cera, y el hijo mayor del hermano, herede la vela de su Padre, à cuyo fin podrà solicitarla, y satisfarà por su en-

trada dicha cantidad de dos libras de Cera.

XV.

Es conforme à la practica de esta Hermandad, y de todas, el tener Muñidor para hacer quanto en ella se necesite, y estár à la voz de los Oficiales para quanto le ordenen: el que no se escusaria por ningun motibo, imponiendole à el tiempo de su recibimiento, que en este, y su despedida serà árbitra la Junta: è igualmente lo que es de su obligacion, concertandose en el quanto se le ha de dar mensalmente, à fin viendo quanto hay quota señalada, y que hay facultades para

aumentarla, segun sus meritos le estreche à trabajar, y adquirir por el buen agrado, sueldo correspondiente, el que serà entendido que mientras goze este, aunque sea recibido por hermano, no pueda tener voz, ni voto, ni asistencia à Cabildos, si no la de su ministerio.

XVI.

EL Hermano primero de estas Hermandades, investigarà si alguno de este cuerpo, se halla enfermo gravemente, y nombrarà dos hermanos para que pasen á verle, y le consuelen, y resignen en el Santo amor de Dios, y si notaren que

carece de medios, darán cuenta à la Mesa, para que esta arbitre el socorrerle con lo que sea posible.

Y para que se cumpla lo resuelto por los del nuestro Consejo, se acordò expedir esta nuestra Carta. Por la qual, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, ni de otro tercero interesado, aprobamos, y confirmamos las Ordenanzas de la Hermandad del Santisimo Sacramento, y Animas Bendítas, sita en la Iglesia Parroquial de San Nicolas de Bari, de dicha Ciudad de Sevilla, en la forma, y manera que van insertas. Y mandamos á vos el Regente, y Jueces de nuestra Real Audiencia de la espresada Ciudad, y à las demas Justicias, Ministros, y personas à quien en qualquier manera tocare el cumplimiento de lo contenido en nuestra Carta, la observeis, y guardeis, y hagais cumplir, guardar, y observar, en todo y por

todo, segun y como en ella se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna: que asi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos la presente, sellada con nuestro sello, y librada por los de el nuestro Consejo, en la Villa y Corte de Madrid, à treinta y un dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años = El Conde de Campomanes = Don Gregorio Portero = D. Felipe de Ribero = D. Andrés Cornejo = Don Juan Matias de Ascarate = Yo Don Josef Payo Sanz, Secretario de Camara del Rey Nro. Sr. la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Por el Señor Muñoz = Registrada D. Nicolas Berdugo = Theniente de Chanciller Mayor = D. Nicolas Berdugo.

Escribano de Camara
Muñoz.

D. IGNACIO FERNANDEZ de Caceres, Escribano de Camara mas antiguo, Propietario, y del Acuerdo de la Audiencia del Rey nuestro Señor, que reside en esta Ciudad de Sevilla.

Certifico, que en el Ordinario celebrado en diez y siete de este mes por los Señores Regente y Oidores de ella, se hizo presente por mi la Real Provision de S. M. y Señores del Consejo, que anteceden con peticion à nombre de la Hermandad, solicitando su obedecimiento, y cumplimiento, y que anotandose de ella lo conducente en el espediente, se le debolbiese

original, con certificacion de su obedecimiento: En su vista fuè obedecida por dichos Señores, con el respeto y veneracion debido, mandando se guardase, cumpliese, y executase, como se ordenaba en ella, con lo demás pretendido por dicha Hermandad; que queda evaquado, y en su virtud pongo la presente en Sevilla à diez y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y ocho = Don Ignacio Fernandez de Caceres.

SE IMPRIMIERON ESTAS CONSTITUCIONES en el año de su Aprobacion siendo Oficiales

Don Gregorio de la Barrieta.	*Hermano 1º*
D. Salvador de Toledo.	*Hermano 2º*
D. Francisco Ramirez de Ortega.	*Mayordomo.*
D. Fernando de Molini.	*Censor. . .*
D. Francisco Zapatero. Don Salvador Gabriel Ximeno.	*Secretarios.*
Don Francisco Lazaro Dominguez.	*Prioste. . .*

Y se entregò un exemplar à cada hermano, para que se enterasen en todo lo que en ella se contiene; y lo mismo se harà con el que se recibiese en adelante, quien darà por èl la limosna de quatro reales.

INDICE

DE LOS CAPITULOS QUE CONtiene esta Regla.